



RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: RA.- 01/2015 Y SUS ACUMULADOS RA.- 02/2015, RA.- 03/2015, RA.- 04/2015 Y JDC-01/2015

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Mérida, Yucatán, a dieciséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente RA.-01/2015, y sus acumulados RA.-02/2015, RA.-03/2015, RA.-04/2015 y JDC.-01/2015 relativos a los Recursos de Apelación y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por los partidos políticos Humanista, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como por el ciudadano Jorge Esmít May Mex, respectivamente, en contra del acuerdo **C.G.-007/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, mediante el cual remueven de sus funciones al citado ciudadano Jorge Esmít May Mex, como Secretario Ejecutivo del

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./096/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual realiza formal aviso de la presentación del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Humanista, en contra del Acuerdo C.G.-007/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince. En esa misma fecha, también se presentaron los avisos respectivos de la interposición de los recursos de apelación por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, todos en contra del referido acuerdo.

Abogado RB

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez, dio cuenta del aviso de la presentación de la demanda del expediente en que se actúa, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales; seguidamente, se acordó lo conducente a efecto de que dicho documento fuera resguardado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, en tanto que la autoridad responsable procediese a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En ese mismo tenor, también se acordó lo conducente respecto de las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México y, a las que se hace referencia en el resultando inmediato anterior.

[Handwritten signature]

TERCERO.- Que en fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio

C.G./S.E./103/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual realiza formal aviso de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Esmil May Mex, en contra del acuerdo C.G.-007/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veinticuatro de enero de dos mil quince.



CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta de la presentación del Juicio Ciudadano a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; seguidamente, se acordó lo conducente a efecto de que dicho documento sea resguardado en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en tanto que la autoridad responsable procediese a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Manuel T. B.

QUINTO.- Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./129/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual remite a este Órgano Jurisdiccional, entre otros, el escrito original del Recurso de Apelación que nos ocupa presentado por el Partido Humanista, así como las pruebas que se acompañaron al mismo; copia certificada del acto o resolución impugnada así como las pruebas que considera justifican su decisión en el acuerdo impugnado; el aviso de presentación del presente medio de impugnación; cédula de notificación para hacer del conocimiento público de la presentación de la demanda de mérito; el informe circunstanciado; y los escritos de terceros interesados presentados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional. Asimismo, fueron recibidos en este Tribunal los oficios respectivos, mediante los cuales se remiten a este

órgano las multicitadas demandas así como sus anexos respectivos, presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, remitiéndose de igual manera copia certificada del acto o resolución impugnada así como las pruebas que considera justifican su decisión en el acuerdo impugnado; el aviso de presentación del medio de impugnación respectivo; cédula de notificación para hacer del conocimiento público de la presentación de la demanda de mérito; el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como los escritos de terceros interesados presentados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en cada una de las demandas.

SEXTO.- Que en fecha uno de febrero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./137/2014 (SIC), signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual remite a este Órgano Jurisdiccional, entre otros, el escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Esmil May Mex, así como las pruebas que se acompañaron al mismo; copia certificada del acto o resolución impugnada así como las pruebas que considera justifican su decisión en el acuerdo impugnado; el aviso de presentación del citado medio de impugnación; cédula de notificación para hacer del conocimiento público de la presentación de la demanda de mérito; y el informe circunstanciado respectivo.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta de la presentación del oficio C.G./S.E./129/2015 y sus anexos al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral. En ese mismo tenor, también se dio cuenta respecto a las demandas presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a las que se hace referencia en el resultando inmediato anterior.



OCTAVO.- Registro y Turno. Por acuerdo de fecha uno de febrero del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Órgano Colegiado, ordenó formar el expediente con motivo de la presentación de la demanda del Recurso de Apelación del Partido Humanista, así como su registro en el Libro de Gobierno correspondiéndole la clave de identificación R.A.-01/2015, designándose como ponente en éste asunto a la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

NOVENO.- Acumulación. Por acuerdos de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó formar los expedientes con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, registrándolos en el Libro de Gobierno correspondiéndoles las claves de identificación R.A.-02/2015, R.A.-03/2015 y R.A.-04/2015, respectivamente; y toda vez que los referidos expedientes guardan estrecha similitud con el expediente R.A.-01/2015, se determinó acumulárselos, en virtud de que éste fue el primero que se presentó ante este Tribunal Electoral.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta de la presentación del oficio C.G./S.E./137/2014 (sic) y sus anexos al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, relativo al Juicio Ciudadano, promovido por Jorge Esmil May Mex.

DÉCIMO PRIMERO.- Acumulación. Por acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente respectivo al Juicio Ciudadano señalado en el resultando inmediato anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno correspondiéndole la clave de identificación JDC.-01/2015 y toda vez que el referido expediente guarda estrecha similitud con el expediente R.A.-01/2015, se

Lissette Cetz Canché

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

determinó acumulárselo, en virtud de que éste fue el primero que se presentó ante este Tribunal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimiento. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Magistrada Ponente del presente expediente determinó requerir a la autoridad responsable diversa documentación para la adecuada integración del expediente, y con ello, tener los elementos suficientes para dictar la resolución correspondiente; para ello, solicitó mediante atento oficio al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, requiera a la citada autoridad la documentación señalada en atención al acuerdo antes citado.

DÉCIMO TERCERO. Desahogo de requerimiento. Que en fecha veinte de febrero de dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio C.G.-S.E.-223/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual presenta la documentación requerida, en el acuerdo señalado en el resultado anterior. Asimismo, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Ponente del expediente en que se actúa, de la presentación del citado oficio y sus anexos.

DÉCIMO CUARTO. Auto de Admisión. En atención a que los referidos escritos de impugnación cumplen con los requisitos previstos en la ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora, con fecha doce de marzo del año dos mil quince, se admitió el Recurso de Apelación planteado y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley de Medios.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de Instrucción. Con fecha trece de marzo del presente año, una vez substanciado el expediente que nos ocupa y sus acumulados y admitidas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al

estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional, con competencia para conocer, sustanciar y resolver tanto los Recursos de Apelación como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción II, 19 y 43, fracción II incisos a) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentra relacionada con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, puesto que se trata de una situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido o bien, porque así lo establezca la legislación sustantiva electoral del Estado, máxime que su estudio debe realizarse de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; este Tribunal analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 54 de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, refiere que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del numeral 54 antes citado,

relativa a que el medio de impugnación sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la citada Ley de Medios.

Aduce lo anterior la responsable, en virtud de que considera que en el caso concreto no se está en presencia de un derecho político electoral sino más bien, dicho conflicto está bajo el amparo del derecho laboral, al tratarse de una relación de subordinación entre patrón y empleado, por ende, a juicio de la autoridad responsable, no es procedente ningún tipo de medio de impugnación de carácter electoral.

Al respecto es de señalarse que, lo que demandan los actores; tanto los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Jorge Esmil May Mex, es que el acuerdo C.G.-007/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el pasado veinticuatro de enero, viola el derecho político electoral del citado ciudadano May Mex de integrar órganos electorales de las entidades federativas "en su vertiente de poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión, en la modalidad de permanencia en el cargo".

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de integrar órganos electorales se encuentra relacionado con el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, e incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que cualquier ciudadano acceda a formar parte como integrante de los órganos de máxima dirección de las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales, teniendo las calidades previstas legalmente.

Lo anterior, tiene relación con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las

calidades que establezca la ley.



En ese sentido, la propia Sala Superior refiere que en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de los órganos de autoridad electoral, administrativas y jurisdiccionales, por aquellos ciudadanos que consideren que se afecta su derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Esto es, el derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas se encuentra relacionado con el derecho de ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, en la especie, dentro de la estructura orgánica centralizada o descentralizada de los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, siempre que se encuentren dentro de la estructura del máximo órgano de dirección.

13/1/23

En la especie, conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los órganos centrales del Instituto lo serán el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el numeral 131 de la citada Ley, refiere que la Junta General Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con los directores ejecutivos de procedimientos electorales y participación ciudadana; de administración y prerrogativas; y de capacitación electoral y educación cívica.

Lo anterior pone en evidencia que el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra dentro de la estructura orgánica centralizada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo uno de los

máximos órganos de dirección del mismo.

De ahí que el derecho a ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentre protegido por el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**¹

En tal sentido, se afirma que la legitimación de Jorge Esmir May Mex para interponer el juicio ciudadano, se encuentra justificada pues se trata de un ciudadano que pretende ejercer su derecho a permanecer en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que, desde su perspectiva, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, con relación al interés jurídico directo, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y uno, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "*Derecho Procesal Civil*", segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y

¹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, Jurisprudencia, p. 395, así como la página de internet <http://www.te.gob.mx>



procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se someten a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²

² Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, Jurisprudencia, p.p. 398-399, así como la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Por tanto, este Tribunal considera que los institutos políticos que promovieron los recursos de apelación, cuentan con interés jurídico para ejercer la acción correspondiente, dado que como se dijo están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto de las autoridades emitido con relación a la integración de los consejos electorales locales.

Ahora, la legitimación de los partidos políticos se ve colmada en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley debe determinar las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. La citada norma Constitucional, se encuentra reiterada en el artículo 16, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Los artículos 3, apartado 1 y 23, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establecen, por una parte, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales; y por otra, que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 13

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos, señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 23, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece como derecho de los partidos políticos, el de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, siendo los partidos políticos entidades de interés público, válidamente se arriba a la conclusión de que estos pueden ejercitar la presente vía, con el carácter, precisamente, de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral en curso, puesto

que dicha calidad lo posibilita jurídicamente para actuar en defensa de intereses difusos o colectivos cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

De acuerdo al caso concreto, la remoción del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sí mismo resulta de importancia institucional y jurídica al trascender a la debida integración de la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de las elecciones y en especial, tratándose del citado servidor electoral que integra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a los dos órganos centrales del mencionado instituto como lo es el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; lo que tiene un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que la organización de las elecciones y la resolución de los conflictos suscitados durante el desarrollo de los procesos comiciales, corra a cargo de servidores públicos comprometidos en privilegiar los valores inherentes a nuestro sistema democrático. Situación que eventualmente podría impactar no sólo a la vulneración de los principios rectores del proceso electoral sino también en el desarrollo y resultados del mismo.

De ahí que jurisprudencialmente se les haya reconocido a los institutos políticos la facultad de acudir en defensa de acciones tuitivas de intereses difusos (colectivos), como acontece en el presente caso, en el que los partidos políticos tienen la tutela de la integración de un instituto electoral local, por ser de interés público y de orden social el que se integren debidamente. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR³**.

³ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil cinco; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, Jurisprudencia, p.p. 101-102, así como la página de internet <http://www.te.gob.mx>



De ahí que, es evidente el interés jurídico que tienen los Partidos Políticos Humanista, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para incoar la presente instancia, quienes actúan en defensa de la legalidad.

En consecuencia, este órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de las previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por ende, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Terceros interesados. En relación con los expedientes R.A.-01/2015, R.A.-02/2015, R.A.-03/2015 y R.A.-04/2015, se tienen a los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentando escritos de tercero interesado.

Se tienen por cumplidos los requisitos de los escritos referidos pues se presentaron ante la autoridad señalada responsable, contienen el nombre de quien se ostenta como tercero interesado, así como el nombre de quien comparece en su representación y la firma autógrafa respectiva; se identifica el acuerdo reclamado y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor.

Asimismo, los citados escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas a que refiere el artículo 29, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tal como se acredita con los sellos de recepción plasmados por la autoridad responsable.

De igual forma, los terceros interesados tienen interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que como se desprende de los propios escritos, tienen una pretensión contraria a la parte actora.

CUARTO. Delimitación de Agravios. Del estudio realizado a los escritos de las demandas presentadas por los Partidos Políticos Humanista, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Jorge Esmil May Mex, se advierte que la pretensión radica en que se revoque el acuerdo **C.G.-007/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, mediante el cual remueven de sus funciones al ciudadano Jorge Esmil May Mex, como Secretario Ejecutivo del citado Consejo General.

En esencia, los promoventes hacen valer como agravios los siguientes:

A. Falta de firma del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el acuerdo impugnado, lo que origina su invalidez, pues carece de la firma del funcionario que da fé pública a lo actuado.

B. Falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable, argumenta irregularidades en el desempeño de su encargo sin acreditarlo, aunado a que utilizan una herramienta de trabajo para evaluar el desempeño del Secretario Ejecutivo, la cual fue aprobada de manera ilegal; además de existir violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que señalan que del texto del acuerdo combatido se advierte que no existió un procedimiento idóneo que se le haya otorgado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y a su vez darle la oportunidad de conocer el acto o la materia del asunto, así como tampoco probar en su defensa y asumir alguna posición respecto a sus propios intereses. Aduciendo además, la violación a los derechos adquiridos de estabilidad y permanencia en el cargo así como la imprecisión en el criterio de pérdida de confianza para remover de su encargo al ciudadano Jorge Esmil May Mex.



C. El prejuzgamiento de la autoridad responsable sobre la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, llevando a cabo actos como el cambio de cerradura de la oficina del aludido Secretario Ejecutivo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

D. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en lugar de dar seguimiento y atención al proceso electoral, sólo se ocupa de realizar actos tendientes a distraer la atención pública.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

1/1/13

QUINTO. Estudio de Fondo.

Agravio A. Relativo a la falta de firma del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que origina la invalidez en el acuerdo impugnado, pues carece de la firma del funcionario que da fé pública a lo actuado por el citado Consejo General, se indica lo siguiente:

El agravio planteado se estima **infundado**, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

Los promoventes refieren que el acuerdo combatido carece de validez, al no ser firmado por el Secretario Ejecutivo, quien conforme a la ley, es el único con facultades de dar fé pública de lo actuado en las sesiones; y que, el hecho de que para tal efecto se haya designado al

⁴ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 125, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Director Jurídico, para que entre en funciones en la sesión pública en donde se aprobó el acuerdo que hoy se combate, de ninguna forma le concede la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo, pues su designación, aseguran los promoventes, es únicamente para que lleve a cabo las tareas encomendadas a dicho Secretario en la realización de la Sesión Pública, más nunca lo faculta para dar fe de lo ahí actuado.

Contrario a lo aducido por los promoventes, la actuación llevada a cabo por la autoridad responsable fue de conformidad con las facultades que le establece la normatividad atinente, a fin de llevar a cabo las actividades para el funcionamiento del Instituto Electoral.

Así las cosas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos públicos locales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

Por su parte, el numeral 98, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente.

En ese mismo sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 123 refiere que son atribuciones y obligaciones del Consejo General, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y disposiciones legales; y nombrar al secretario ejecutivo del Instituto.



Además, el artículo 114 de la ley antes citada, señala que el Secretario Ejecutivo será designado y removido por el Consejo General, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

También, es de mencionarse que de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del decreto 198, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de junio de 2014, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, indica que dicho ordenamiento es de observancia obligatoria para el Consejo General del Instituto, y tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de los consejos en forma ordenada, racional y respetuosa.

Asimismo, el numeral 16 del Reglamento antes señalado, establece que ante la ausencia del Secretario Ejecutivo a la Sesión, en el caso del Consejo General, sus funciones serán realizadas por quien designe el propio Consejo General entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva o del personal administrativo.

En el caso bajo estudio, los promoventes señalan que el Secretario Ejecutivo es la única persona que tiene fé pública dentro del Instituto, y que en caso de que se remueva a quien está en funciones es necesario nombrar a otro, para que las actuaciones del Consejo General tengan validez.

Al respecto, no le asiste la razón a los incoantes, en virtud de que como ya se estableció el Reglamento de Sesiones antes citado, refiere que es facultad del Consejo General, nombrar ante la ausencia del Secretario Ejecutivo, a quien deberá sustituirlo en sus funciones, esto es, que la actividad que lleve a cabo el funcionario que entre en

sustitución del Secretario Ejecutivo, serán todas las tareas encomendadas a éste en la Sesión para la cual fue designado, incluyendo por supuesto, autorizar con su firma la actuación del cuerpo colegiado. De otra manera, estaríamos en el absurdo de que nunca se podría designar a un nuevo Secretario Ejecutivo, dado que al remover del cargo al anterior Secretario es lógico que al menos, en la sesión del nombramiento del nuevo Secretario Ejecutivo, dicho cargo estaría vacante, y por ende, conforme a lo que señalan los promoventes, nadie le podría dar fe a lo actuado por el Consejo General, de ahí que, sería entonces imposible, poder nombrar a un nuevo Secretario Ejecutivo.

Por tal motivo, y precisamente para poder desarrollar bien sus funciones y actividades del Consejo General, se estableció en el Reglamento de Sesiones, en su artículo 16, que ante la ausencia del Secretario Ejecutivo, como en el presente caso, dicho Consejo pueda nombrar a una persona en su ausencia, quien realizará todas las funciones de éste, y con ello, dar validez a lo actuado por el órgano electoral.

Así las cosas, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, aprobó por mayoría de votos la remoción del Secretario Ejecutivo del citado Consejo, y en tal virtud, y a efecto de continuar con la sesión respectiva, por unanimidad de votos, se aprobó la designación del ciudadano Bernardo José Cano González, Titular de la Unidad Jurídica para que realice las funciones del Secretario Ejecutivo en la referida sesión, lo anterior, se acredita con la documental pública consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince, la cual obra en autos, y que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 58, fracción I, 59 fracción II, y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



Ante tales consideraciones, se hace evidente que la designación del ciudadano Bernardo José Cano González, para que realice las funciones que le corresponden al Secretario Ejecutivo del Consejo General en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado fue conforme a derecho y siguiendo las disposiciones de la normatividad vigente, y por ende, la actuación del órgano colegiado tiene plena validez, como ha quedado comprobado, de ahí lo infundado del agravio planteado por los promoventes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Agravio B. Tocante a la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, se expresa lo siguiente:

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el acuerdo impugnado por estimar que la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues a juicio de los demandantes, dicho acuerdo viola la garantía de audiencia, defensa y de debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna, que no se toma en cuenta la estabilidad laboral que refiere la legislación en su artículo transitorio para el cargo de Secretario Ejecutivo, y además que no se acredita con los medios idóneos la pérdida de la confianza, pues la autoridad responsable pretende acreditar tal situación, con un instrumento de evaluación laboral aprobado de manera ilegal.

Justicia

Dicho agravio se estima **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, es de aducirse, tal como se señaló en el considerando segundo de la presente sentencia, que el cargo de Secretario Ejecutivo, forma parte del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, conforme a los artículos 109 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, además son órganos centralizados y de máxima dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

[Handwritten signatures]

En ese sentido, las funciones que realiza dicho Secretario Ejecutivo son fundamentales en el desarrollo y funcionamiento del mencionado Instituto Electoral, y por ende, de suma importancia en el desarrollo de un proceso electoral.

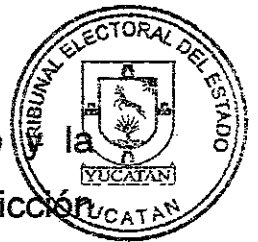
Lo anterior, se corrobora con lo señalado en el artículo 125 de la citada Ley, en donde refiere que son obligaciones y atribuciones del citado funcionario.

Así las cosas, al tratarse de un funcionario cuyas atribuciones son fundamentales en el funcionamiento del Instituto Electoral, y en cuya persona recae la responsabilidad de la toma de decisiones para el buen desarrollo del proceso electoral, es indudable que tiene un carácter laboral diferente a los demás que no pertenezcan a los órganos de máxima dirección del Instituto.

Si bien, como lo refieren los promoventes, el artículo séptimo transitorio del decreto 198 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de junio de 2014, señala que el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo será del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dejando a salvo sus derechos labores, cierto es que, también refiere dicho artículo, que podrán ser evaluados en su desempeño una vez que hayan sido designados los nuevos Consejeros Electorales.

En dicho artículo transitorio, en ningún momento se especifica algún tipo de procedimiento o forma de evaluación al que se tienen que ajustar los Consejeros Electorales para evaluar satisfactoriamente la labor del Secretario Ejecutivo.

Así es, una disposición transitoria no puede servir de base para modificar o alterar el contenido total de la ley, pues las normas transitorias sólo son disposiciones para hacer efectivo el contenido de la misma y regular el inicio de su vigencia, la existencia de las normas anteriores, la aplicabilidad o pervivencia de las normas a supuestos de



la nueva ley, etcétera; pero no deben condicionar el sentido de la aplicación del texto normativo; e incluso cuando existe contradicción entre la norma y su disposición transitoria, debe acudirse a la primera.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Criterio que se corrobora en la siguiente tesis:

“RECURSO DE REVISIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN. Cuando en el recurso de revisión se controvierte la interpretación directa de un precepto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y no existe jurisprudencia al respecto, debe conocer del citado medio de defensa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las normas transitorias forman parte de la Constitución y su contenido va encaminado a precisar circunstancias de índole temporal relacionadas, entre otras, con la eficacia, vigencia, aplicación, aclaración, precisión, derogación y abrogación de las normas propiamente constitucionales.”⁵

Alfonso B.

En ese sentido, independientemente de que la autoridad responsable, se haya basado en un instrumento o herramienta de evaluación, que pudiese tildarse de subjetivo, y que a juicio de los promoventes, no se respetó la garantía de audiencia, defensa y de debido proceso; lo cierto es que, en el acuerdo que se combate, se señalaron los motivos y razones por las cuales el multicitado Secretario Ejecutivo debería ser removido de su cargo, a consideración de al menos las dos terceras partes de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con derecho a voz y voto, de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, mayo de 2007, Tesis: 2a. XXXIV/2007, Página: 1187.

conformidad con lo dispuesto en el numeral 114, párrafo primero, de la Ley en comento, es decir, de al menos cinco consejeros electorales.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, el actor fue removido del cargo, por mayoría calificada de votos, a propuesta de cinco consejeros, cabe concluir que dicha remoción resulta plenamente válida, de ahí que resulte infundada la pretensión del actor Jorge Esmít May Mex respecto de su restitución en dicho cargo, así como la de los demás actores en el presente asunto.

Ello, porque constituye razón justificada y suficiente tanto para la remoción del hoy actor en los medios de impugnación que nos ocupan, la configuración constitucional y legal de los nuevos organismos públicos locales electorales, que tuvo como consecuencia directa e inmediata la designación de nuevos integrantes de los respectivos órganos superiores de dirección, entre ellos, del Secretario Ejecutivo, tal como sucedió con el nuevo Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que, finalmente, resulta infundada la pretensión del actor de que se le restituya en dicho cargo, como se demuestra a continuación.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió un acuerdo respecto de la remoción del actor.

En la especie, el *Acuerdo C.G.-007/2015*, controvertido, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, donde el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determinó la remoción del hoy actor del cargo de Secretario Ejecutivo del propio Instituto, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]
el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se remueve al Licenciado Jorge Esmít May Mex, del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General y miembro de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a partir de la aprobación del presente acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva para efectos de que realice lo conducente, a fin de que se dispongan los trámites administrativos correspondientes y vigile que no se interrumpan las actividades y etapas del



presente Proceso Electoral 2014-2015 en curso y que recaigan en el ámbito de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, en tanto el Consejo General haga la designación a dicho cargo.

Tercero.- Se ordena se anexen al presente acuerdo la minuta de ~~trabajo~~ ^{sesión} de fecha siete de enero de dos mil quince, citada en el presente acuerdo, donde se describe el procedimiento y resultados de la evaluación y los formatos empleados.

Cuarto. Notifíquese a la Contraloría del Instituto a efecto de realizar el procedimiento de entrega-recepción correspondiente.

Quinto.- El proceso de entrega recepción iniciará a partir una vez aprobado el presente acuerdo y deberá concluir en un plazo máximo de 48 horas; asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas para que sea la encargada de la recepción de la información, los archivos y resguardos de la Secretaría Ejecutiva.

Sexto. Notifíquese copia certificada del presente Acuerdo al licenciado Jorge Esmít May Mex.

Séptimo. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Octavo. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Noveno. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

Décimo.- Publíquese el presente acuerdo en el portal institucional www.iepac.mx para su difusión.

Décimo primero.- Notifíquese el presente acuerdo con sus anexos al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento.

Este acuerdo fue aprobado por votación nominal en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil quince por las dos terceras partes de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, siendo cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya y dos votos en contra del Licenciado Antonio Ignacio Matute González y Licenciado Carlos Pavón Durán.”

De la lectura del acuerdo controvertido, se tiene que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determinó la remoción del ciudadano Jorge Esmít May Mex del cargo de Secretario Ejecutivo que desempeñaba, con base en:

- El artículo 114, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala: “El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto. Durará en su encargo 7 años y podrá ser removido por

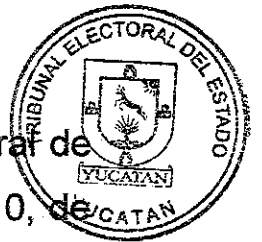
acuerdo de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.”.

Mismo que de su interpretación analógica, encuentra aplicación lo previsto en el artículo 36, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

Además, la aplicación del citado precepto normativo federal, resulta procedente en razón de su similitud en la integración del Consejo General de Instituto Nacional Electoral y del Consejo Estatal y de los requisitos que deben satisfacer los respectivos consejeros. La misma similitud existe entre los requisitos que debe cumplir el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con los que debe cumplir el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral. Por su parte, y por analogía, el artículo 36, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de darle congruencia a la facultad constitucional de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que sometan a consideración del mencionado Consejo Estatal la propuesta de ratificación o remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, ciudadano Jorge Esmil May Mex.

Los referidos razonamientos justifican por qué el Consejo Estatal consideró que tiene atribuciones para poder remover del cargo al ciudadano, para lo cual, hace referencia, medularmente, al artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Máxime el acuerdo referido justifica los motivos y fundamentos legales del porque la remoción del cargo del hoy actor Jorge Esmil May Mex.

Esto es, los razonamientos que sustentan el acuerdo impugnado, fundan y motivan las atribuciones formales de la autoridad responsable para derivar una facultad implícita de remoción del cargo de quien fungía como Secretario Ejecutivo. Ello, encuentra sustento en



la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 16/2010, de rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**⁶.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

En tal virtud, no le asiste la razón al hoy actor en el sentido de que el acuerdo que impugna está debidamente fundado y motivado sobre la causa de remoción, como se sustenta con lo descrito anteriormente, en consecuencia, dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante**.

En cuanto se refiere a quienes integran los órganos máximos de dirección de los distintos órganos electorales administrativos, son funcionarios que dada las funciones que desempeñan y la estrecha relación que guardan con los titulares de los órganos electorales administrativos, por regla general, son servidores públicos que ejercen cargos directivos de confianza de primer orden y, por lo mismo, carecen de estabilidad en el cargo. En el caso, efectivamente así sucede en términos de lo dispuesto en los artículos 109 y 131, en relación al 114, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Esto es, tratándose de ciertos funcionarios electorales, como es el caso del Secretario Ejecutivo, el procedimiento para su remoción únicamente exige a la autoridad competente que justifique las razones mínimas por las que se considera que el funcionario al que se le revoca el cargo ya no puede continuar en su ejercicio, ante la pérdida de la confianza; no siendo obstáculo lo señalado en el multicitado transitorio séptimo que debe existir una evaluación satisfactoria por parte de los nuevos Consejeros Electorales, lo anterior, porque precisamente, como se refiere en el acuerdo impugnado, se hacen los señalamientos respecto a la actuación del multicitado funcionario, y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

⁶ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 349 a 350, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

que a juicio de cinco de siete consejeros electorales, debió removerse de su encargo, tal situación, hace evidente que la evaluación que hicieran dichos consejeros electorales fue precisamente en base a la actuación que desde la nueva integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, venía desempeñando el funcionario en cuestión; pues justamente en dicho acuerdo, se insertaron los votos razonados, tanto a favor como en contra, del porqué a juicio de los Consejeros Electorales debiera removerse o no al citado funcionario.

Lo anterior, pone en evidencia, de que independientemente de que se intentó realizar una evaluación con una herramienta de trabajo, que a juicio de los actores, es subjetiva, no menos cierto es que, en el acuerdo impugnado se establecen las razones por las cuales se consideraba debiera removerse del cargo al funcionario en cuestión, y que no necesariamente, era producto del referido instrumento de trabajo, sino que fue derivado de la actuación del citado funcionario, a partir de la observación y análisis que hicieron los nuevos Consejeros Electorales a partir de su designación.

Ello, encuentra razón de ser en la necesidad de lealtad y confianza que debe prevalecer por parte del funcionario con el Consejero Presidente y demás consejeros que integran el máximo órgano de dirección del Consejo General Electoral, en función de las atribuciones que tiene legalmente conferidas. Por ello, es claro que el Consejo General tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir al referido funcionario ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando exponga las razones mínimas que justifiquen su determinación, y que sea aprobado por las dos terceras partes de quienes integran el Consejo General con derecho a voto.

Por cuanto, el procedimiento seguido por la responsable para destituir al Secretario Ejecutivo, se llevó conforme a derecho, en los términos del artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de conformidad con lo que señala el artículo séptimo transitorio del Decreto 198, por lo que no le fueron violadas garantías procesales, pues la responsable sustentó la



pérdida de confianza del funcionario con razones suficientes para cumplir con el requisito de legalidad que le es exigido en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

De lo antes expuesto es factible afirmar que el procedimiento para la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo seguido por el Consejo General se verificó en los términos previstos en la norma comicial local, esto es, se llevó a cabo por el órgano competente para remover al funcionario, se verificó en sesión con la asistencia de la totalidad de los consejeros que integran el Consejo, por tanto se contó con el quórum necesario para sesionar; estuvieron presentes los representantes de diversos partidos políticos; se dio lectura a una síntesis del acuerdo impugnado e hicieron uso de la voz los consejeros electorales, y finalmente, se aprobó el acuerdo con una votación de cinco votos a favor y dos en contra, esto es, con la mayoría de las dos terceras partes de los consejeros que integran el órgano administrativo electoral local.

Asimismo, en el acuerdo aprobado constan las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana determinó que perdió la confianza del actor y, por tanto, consideró que no es apto para seguir desempeñando el cargo de Secretario Ejecutivo, mismas que se encuentran, en esencia en el acuerdo impugnado **C.G. 007/2015**, y que refiere, en el caso concreto, la falta de profesionalismo e imprecisiones en el cumplimiento de estas.

En este sentido, no asiste la razón al actor cuando afirma que el Consejo debió destituirlo de su cargo mediante un procedimiento previamente aprobado, pues como ya se razonó en la presente ejecutoria, la norma no establece un procedimiento expreso para la remoción del Secretario Ejecutivo; en tal sentido basta que el Consejo General exponga las razones por las cuales considera que el funcionario de mérito no es apto para ocupar el cargo, y que al menos, dos terceras partes de sus integrantes estén de acuerdo con tal determinación. De ahí lo **infundado** del agravio.

Agravio C. Atinente al prejuzgamiento de la autoridad responsable sobre la remoción del cargo del Secretario Ejecutivo, se manifiesta lo siguiente:

Se alega en la demanda respectiva, que la autoridad responsable al emitir actos administrativos como el de ordenar el cambio de cerradura de la oficina que ocupa la Secretaría Ejecutiva, está prejuzgando sobre la determinación de la remoción del cargo del Titular de dicha Secretaría.

Tal agravio se estima **infundado** en virtud de lo siguiente.

En primer término, si bien, como lo asegura uno de los actores, acredita a través de una fe de hechos levantada por un Notario Público, respecto a que la cerradura de la oficina que ocupa la Secretaría Ejecutiva no se podía abrir con las llaves que tenía en su poder el ciudadano Jorge Esmil May Mex; no se encuentra acreditado en autos, que la determinación, en su caso, de haber ordenado el cambio de cerradura, sea por un acuerdo aprobado por el Consejo General, pues en todo caso, lo anterior obedece a una cuestión administrativa, que no refleja haya sido un pronunciamiento previo por parte de la autoridad responsable respecto a la remoción del multicitado funcionario.

Independientemente de lo anterior, la relación laboral existente entre el funcionario multicitado con el Instituto Electoral, terminó hasta el momento en que el Consejo General aprobó su remoción, y no antes. Por tanto, no depara ningún perjuicio, suponiendo sin conceder, que se haya cambiado la cerradura, dado que, se insiste sus derechos laborales estaban intocados, hasta que hubo el pronunciamiento legal por parte de la autoridad responsable, y que lo fue, cuando se aprobó el acuerdo hoy combatido, de ahí que no le asista la razón al impetrante en el presente agravio.

Agravio D. Relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en lugar de dar seguimiento y atención al proceso electoral, sólo se ocupa de realizar actos tendientes a distraer la atención pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Dicho argumento resulta **infundado** por las siguientes razones.

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como ya quedó demostrado líneas arriba, fue realizado principalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como con el séptimo transitorio del decreto 198 y de acuerdo a las reformas constitucional y legal en materia electoral que impactó a los nuevos organismos públicos locales electorales, y trajo como consecuencia directa e inmediata la designación de nuevos integrantes de los respectivos órganos superiores de dirección, entre ellos, del Secretario Ejecutivo; contrario a lo señalado por los actores en sus demandas, en el sentido de realizar actos para distraer la atención pública, de ahí que resulte infundada la pretensión de los actores de que se restituya en dicho cargo al ciudadano Jorge Esmil May Mex.

En tal virtud, al resultar **infundadas** todas las alegaciones hechas valer por los promoventes, lo procedente es confirmar en todos sus términos el acuerdo C.G.-007/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, mediante el cual remueven de sus funciones al ciudadano Jorge Esmil May Mex, como Secretario Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción II, 19, 43 fracción II incisos a) y c),

65, 68, 69, 70, 72 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes RA-02/2015, RA-03/2015, RA-04/2015 Y JDC-01/2015 al recurso de apelación RA-01/2015. En consecuencia, glósesse copia certificada de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo C.G.-007/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, de conformidad con el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Es infundada la pretensión del ciudadano Jorge Esmil May Mex respecto de su restitución en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la de los Partidos Políticos Humanista, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

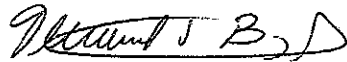
CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los promoventes y a los terceros interesados en el domicilio señalado en su demanda **personalmente**; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46, 49 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron, por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Lissette

Guadalupe Cetz Canché y Javier Armando Valdez Morales, siendo Presidente el primero y ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez con quien actúan.- Doy Fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



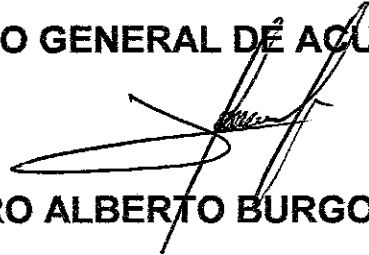
**LIC. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

SIN TEXTO